



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1364/2023

EXP. N.º 00635-2022-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS PAREDES LA ROSA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Jorge Luis Paredes La Rosa contra la resolución de fojas 226, de fecha 2 de diciembre de 2021, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 6 de octubre de 2020, interpone demanda de amparo contra el Comandante General de la Fuerza Aérea del Perú y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales relativos a la Fuerza Aérea del Perú, solicitando que se declare inaplicable o nula la Resolución Directoral N° 1273-DIAPE, de fecha 13 de agosto de 2020; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez nivelable en su condición de Técnico Inspector FAP, en los términos establecidos en el artículo 11°, inciso a), del Decreto Ley N° 19846, con la aplicación de la Ley N° 25413, más el subsidio por invalidez previsto en el Decreto Supremo N° 293-2016-EF, del 26 de octubre de 2016, así como el pago de las pensiones devengadas a partir del 1 de marzo de 2020 hasta la fecha y los intereses legales correspondientes, con deducción de la pensión de invalidez “renovable” otorgada mediante la Resolución Directoral N° 1273-DIAPE, del 13 de agosto de 2020. Asimismo, solicita el pago de los costos procesales.

El Procurador Público adjunto de la Fuerza Aérea del Perú deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada, por considerar que el accionante no ostenta la condición médica de invalidez permanente, por lo que resulta inviable el otorgamiento del subsidio por invalidez, toda vez que no puede considerarse que el demandante padece de invalidez total y permanente por la fractura de tres dedos del pie izquierdo. Agrega que la demanda no cuenta con asidero fáctico ni legal, por cuanto el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia, en materia de derechos laborales y previsionales de carácter individual y ajenos al contenido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00635-2022-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS PAREDES LA ROSA

constitucionalmente protegido del supuesto derecho conculcado, que los procesos constitucionales no son la vía idónea para el cuestionamiento de actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la Administración pública, las cuales son impugnables a través del proceso contencioso-administrativo, porque al existir dudas sobre tales hechos se requiere la actuación de medios probatorios que evidentemente no pueden dilucidarse en el proceso de amparo.

El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 5 de marzo de 2021¹, declaró infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia deducida por la entidad demandada y saneado el proceso. Posteriormente, con fecha 30 de junio de 2021², declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordenó a la Fuerza Aérea del Perú que expida una resolución mediante la cual resuelva otorgar al actor pensión de invalidez nivelable, a partir del 1 de marzo de 2020 como Técnico Inspector FAP, en los términos establecidos en el artículo 11.º, inc. a), del Decreto Ley N° 19846, con la aplicación de la Ley N° 25413, más el pago de devengados e intereses legales, por considerar que es claro que la invalidez adquirida por incapacidad psicosomática fue producto de la actividad que habría estado realizando en el servicio como miembro de la FAP, por lo que se acredita que el actor cumple la condición de inválido por incapacidad producida a consecuencia del servicio, conforme a los artículos 7.º del Decreto Ley N° 19846 y 16.º del Decreto Supremo N° 009-88-DE-CCFA, a fin de que se le otorgue pensión de invalidez nivelable al amparo del Decreto Ley N° 19846; por tanto, este extremo de la pretensión es amparable. El Juzgado declaró improcedente la demanda respecto al pago del subsidio por invalidez previsto en el Decreto Supremo N° 293-2016-EF, por estimar que al actor se le ha otorgado pensión por invalidez por incapacidad psicosomática a consecuencia del servicio, mas no la pensión por invalidez permanente, por lo que, no correspondiendo el otorgamiento del aludido subsidio, este extremo de la pretensión no resulta amparable.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 2 de diciembre de 2021³, revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda en todos sus extremos. A criterio de la Sala, de la demanda interpuesta por el actor se colige que lo que pretende realmente es que se le ordene a la entidad demandada aplicar un régimen pensionario distinto. Además de ello, no se encuentra acreditada la existencia de alguna circunstancia objetiva que torne urgente la verificación del derecho incoado

¹ Fojas 119

² Fojas 182

³ Fojas 226



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00635-2022-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS PAREDES LA ROSA

a efectos de evitar consecuencias irreparables, más aún si se tiene en cuenta que la invalidez del actor es solo moderada, conforme se aprecia del Certificado 0066, y que viene gozando de pensión de invalidez actualmente. Precisa que, al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 01412-2005-PA/TC hizo notar que “La determinación de un mayor monto pensionario producto de un cálculo indebido en el cómputo de los años de aportación, así como el pedido de que al recurrente se le aplique un régimen pensionario distinto son pretensiones que no forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión (STC 1417-2004-PA), las cuales deben ser analizadas en un proceso contencioso-administrativo”; en consecuencia, no corresponde tramitar la pretensión de cambio régimen pensionario a través de la vía del proceso constitucional de amparo, sino que debe ser conocida por los jueces de la judicatura ordinaria, por lo que la demanda deviene improcedente.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que la Fuerza Aérea del Perú declare inaplicable o nula la Resolución Directoral N° 1273-DIAPE, de fecha 13 de agosto de 2020, y que, en consecuencia, le otorgue pensión de invalidez nivelable en su condición de Técnico Inspector FAP, en los términos establecidos en el artículo 11°, inciso a), del Decreto Ley N° 19846, con la aplicación de la Ley N° 25413, más el subsidio por invalidez previsto en el Decreto Supremo N° 293-2016-EF, del 26 de octubre de 2016, así como el pago de las pensiones devengadas a partir del 1 de marzo de 2020 hasta la fecha y los intereses legales correspondientes, con deducción de la pensión de invalidez “renovable” otorgada mediante la Resolución Directoral N° 1273-DIAPE, del 13 de agosto de 2020.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir lo que reclama, pues si ello es así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00635-2022-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS PAREDES LA ROSA

Análisis de la controversia

4. En el presente caso, mediante la Resolución N° 1273-DIAPE, de fecha 13 de agosto de 2020⁴, expedida por el Director de Administración de Personal de la Fuerza Aérea del Perú, se resuelve:

(...)

Artículo 2.- Otorgar con eficacia anticipada, PENSION DE INVALIDEZ “Renovable”, a favor del Técnico Inspector FAP (Dc) JORGE LUIS PAREDES LA ROSA, identificado con NSA: S-60530387-O+ y DNI N° 15717443, a partir del 01 de marzo de 2020, quien pasó a la Situación Militar de Retiro por la causal de Incapacidad Psicosomática, cuyo pronóstico de curación es incierto con función limitante y no garantiza una completa recuperación; habiendo sido adquirida “A Consecuencia Directa del Servicio” a partir del 19 de febrero de 2020, reconociéndole TREINTA Y TRES (33) AÑOS, UN (01) MES Y DIECISIETE (17) DIAS de Tiempo de Servicios prestados al Estado de la Fuerza Aérea, en forma ininterrumpida del 02 de enero de 1987 al 18 de febrero de 2020.

PENSIÓN MENSUAL. - DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO CON 00/100 SOLES [S/. 2,561.00), monto total de la Remuneración Consolidada correspondientes a la de su grado en Situación de Actividad.

(...) (sic) (subrayado agregado).

5. El recurrente solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 1273-DIAPE, de fecha 13 de agosto de 2020, pues considera que, perteneciendo al régimen pensionario del Decreto Ley N° 19846, corresponde a la entidad demandada pagarle (i) la pensión de invalidez prevista en el artículo 11°, inciso a), del referido decreto ley, con las promociones económicas establecidas en la Ley N° 25413; y (ii) el subsidio por invalidez establecido en el Decreto Supremo N° 293-2016-EF, de fecha 26 de octubre de 2016, al haber pasado de la situación militar de actividad a la situación militar de retiro por la causal de incapacidad psicosomática adquirida “A consecuencia Directa del Servicio”, a partir del 1 de marzo de 2020.

Subsidio por Invalidez regulado por la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132

6. Respecto al extremo referido a que corresponde a la entidad demandada pagarle al accionante el subsidio por invalidez establecido en el Decreto Supremo N° 293-2016-EF, de fecha 26 de octubre de 2016, esto es, el subsidio por invalidez regulado por la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1132, resulta necesario

⁴ Fojas 43



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00635-2022-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS PAREDES LA ROSA

señalar que el Decreto Legislativo 1132, publicado el *9 de diciembre de 2012*, que “Aprueba la Nueva Estructura de Ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional” en *situación de actividad*, en la Décima Primera Disposición Complementaria Final, establece lo siguiente:

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Décimo Primera. - Subsidio póstumo y por invalidez para pensionistas

El subsidio póstumo y por invalidez para los actuales pensionistas por invalidez permanente o viudez, se otorga a aquellos beneficiarios que han obtenido el derecho a la pensión en los casos de invalidez o fallecimiento del titular militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú acaecido en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio.

El monto del subsidio es adicional a su pensión y será por un monto equivalente a la mayor de las bonificaciones, correspondientes al grado, a que se refieren los literales a), b) o c) del artículo 8 de la presente norma, a la fecha de ocurrencia del fallecimiento o declaración de invalidez. (...) (subrayado y remarcado agregado).

7. El Decreto Supremo N° 013-2013-EF, que “Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1132, publicado el *24 de enero de 2013*, en la Séptima Disposición Complementaria Transitoria —que fue incorporada por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 058-2013-EF, publicado el 28 de marzo de 2013, y derogada a partir de enero de 2014 por la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 317-2013-EF, publicado el 20 de diciembre de 2013— establece lo siguiente:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

SÉTIMA- Subsidio Póstumo y por Invalidez

Excepcionalmente, durante el primer año de vigencia del Decreto Legislativo N° 1132, otórguese a favor de los actuales pensionistas del Decreto Ley N° 19846 que han obtenido el derecho a la pensión por invalidez permanente o viudez por fallecimiento del titular militar o policial acaecido en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio, el pago del Subsidio Póstumo o por Invalidez en reemplazo de la “Bonificación Extraordinaria por Gratitude”, regulada por los Decretos de Urgencia N° 020-2011 y 014-2012”, de acuerdo al siguiente cuadro (...) (subrayado agregado).

8. El Decreto Supremo N° 293-2016-EF, *publicado el 27 de octubre de 2016*, en lo concerniente al subsidio póstumo o subsidio por invalidez, en el artículo 15° de su anexo, fija los montos que corresponde pagar a los pensionistas del Decreto Ley N° 19846 a que se refiere la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132 por dichos conceptos, que en su momento fueron determinados por la Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 013-2013-EF (disposición que fuera incorporada por el artículo 1° del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00635-2022-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS PAREDES LA ROSA

Decreto Supremo N° 058-2013-EF) y luego incrementados por los Decretos Supremos N° 317-2013-EF, 223-2014-EF y 399-2015-EF, en el marco de la implementación progresiva del Decreto Legislativo N° 1132, teniendo en cuenta el grado con el cual vienen percibiendo la pensión al momento de la vigencia del Decreto Supremo y considerando lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 002-2014.

9. Importa precisar que el Decreto de Urgencia N° 002-2014, *publicado el 28 de julio de 2014*, mencionado en el Decreto Supremo N° 293-2016-EF, en su artículo 6° establece lo siguiente:

Artículo 6°.- De los subsidios póstumo y por invalidez en el marco del Decreto Legislativo N° 1132

Establézcase, excepcionalmente, que respecto al otorgamiento de los montos del subsidio póstumo y del subsidio por invalidez establecidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, para determinar el monto equivalente a la mayor de las bonificaciones a que se refieren los literales a), b) o c) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, se considera como grado mínimo, para dicho efecto, el de Teniente Coronel o su equivalente para los oficiales, y para los suboficiales y personal de tropa el grado de Técnico de Primera o su equivalente. (énfasis agregado). (*)

(*) De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo de la Sexagésima Séptima Disposición Final de la Ley 30281, publicada el 04 de diciembre de 2014, se dispone la vigencia permanente de la forma de determinación de los montos de los subsidios, póstumo y por invalidez, establecidos por el artículo 15° del Decreto Legislativo 1132.

10. Por consiguiente, del análisis de las normas glosadas resulta evidente que al accionante NO le corresponde el subsidio por invalidez contemplado en la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1132, publicado el 9 de diciembre de 2012, cuyo montos fueron fijados conforme a lo señalado en el fundamento 8 *supra*, puesto que, al haber prestado servicios en la Fuerza Aérea del Perú hasta el 18 de febrero de 2020, a la vigencia de las referidas normas no tenía la condición de pensionista del Decreto Ley N° 19846; condición que recién adquiere el 1 de marzo de 2020, conforme a lo dispuesto de la Resolución N° 1273-DIAPE, de fecha 13 de agosto de 2020.

Subsidio por invalidez regulado por el artículo 15 del Decreto Legislativo 1132

11. No obstante, al advertirse que el accionante prestó servicios a la Fuerza Aérea del Perú, en situación de actividad, bajo los alcances del Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00635-2022-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS PAREDES LA ROSA

Legislativo N° 1132, hasta el 18 de febrero de 2020, tal como consta de la Resolución Directoral N° 0239-DIGPE, de fecha 19 de febrero de 2020⁵, expedida por el Director General de Personal de la Fuerza Aérea del Perú, que resolvió en su Artículo 1.º: Pasar a la Situación Militar de Retiro a partir de la fecha de expedición de la presente resolución al Técnico Inspector FAP Mant. Aeron. JORGE LUIS PAREDES LA ROSA con NSA S-60530387-O+, por la causal de Incapacidad Psicosomática, por presentar el diagnóstico “SECUELA DOLOROSA POR FRACTURA DE 3ER 4TO Y 5TO DEDOS PIE IZQUIERDO (CIE10: S92.2) TRANSTORNO DE ADAPTACIÓN (CIE10: F43.2)”, cuyo pronóstico de curación es incierto, con función limitante y no garantiza una completa recuperación; habiendo sido adquirida “A Consecuencia Directa del Servicio”, se debe analizar si le corresponde el Subsidio por Invalidez regulado por el artículo 15.º del Decreto Legislativo N° 1132, que “Aprueba la Nueva Estructura de *Ingresos* aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional” *en situación de actividad*, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 19.º y 22.º del Decreto Supremo N° 013-2013-EF, que aprueba el Reglamento de Decreto Legislativo N° 1132.

12. Sobre el particular, es menester precisar que el Decreto Legislativo N° 1132, publicado el *9 de diciembre de 2012*, que “Aprueba la Nueva Estructura de Ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional” *en situación de actividad*, en su artículo 15 dispone lo siguiente:

Artículo 15º. - Subsidio póstumo y subsidio por invalidez

El subsidio póstumo y el subsidio por invalidez se otorgan en los casos de fallecimiento o invalidez permanente del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú ocurrido en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio.

El monto de estos subsidios será el equivalente a la Remuneración Consolidada más los Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, así como la Bonificación por Escolaridad y el monto equivalente a la mayor de las bonificaciones a que se refieren los literales a), b) o c) del artículo 8 de la presente norma, correspondientes al del grado inmediato superior que ostentaba este personal a la fecha de ocurrencia del fallecimiento o declaración de invalidez, el cual se otorgará en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos y padres. El subsidio estará sujeto a los descuentos por cargas sociales.

Los subsidios serán de cargo de los pliegos presupuestarios de los Ministerios de Defensa e Interior, y serán pagados hasta el momento en que alcance su

⁵ Fojas 38



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00635-2022-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS PAREDES LA ROSA

promoción máxima y se reúnan los requisitos mínimos para obtener el **derecho a la jubilación**, de acuerdo a las reglas **previsionales** establecidas. Para tal fin **se considerará como tiempo de servicio, el periodo en que se perciba el subsidio póstumo y subsidio por invalidez.**

El personal que fallece o es declarado inválido permanente en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio será promovido económicamente a la Remuneración Consolidada de la clase inmediata superior cada cinco (05) años.

La promoción máxima para el nivel de oficiales será equivalente a la que corresponde al grado de Coronel o su equivalente, y para los suboficiales y personal de tropa hasta el grado de Técnico de Primera o su equivalente.

En el caso del personal del servicio militar acuartelado de las Fuerzas Armadas la promoción económica se realizará a partir del grado de Suboficial de Tercera o su equivalente.

Este beneficio es incompatible con la percepción de cualquier otra pensión o beneficio por la misma causal (subrayado y remarcado agregado).

13. El Decreto Supremo N.º 013-2013-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1132, publicado el *24 de enero de 2013*, en sus artículos 19.º y 22.º establece lo siguiente:

Artículo 19º. - Subsidio póstumo y subsidio por invalidez

Se concede de manera excluyente el subsidio póstumo al cónyuge, hijos o padres en los casos de fallecimiento, o el subsidio por invalidez al personal militar y policial a que se hace referencia en el artículo 15 del Decreto Legislativo, siempre y cuando el suceso, el fallecimiento o la invalidez, haya ocurrido en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio.

Dichos subsidios serán asumidos por el Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior según corresponda, en forma mensual, y su monto equivale a la sumatoria de la Remuneración Consolidada más la mayor de las bonificaciones a que se refieren los literales a), b) o c) del artículo 8 del Decreto Legislativo, así como los Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad y la Bonificación por Escolaridad en los meses respectivos, correspondientes al del grado inmediato superior al que ostentaba este personal a la fecha de ocurrencia de su fallecimiento o declaración de invalidez. El subsidio estará sujeto a los descuentos por cargas sociales.

Los subsidios serán pagados hasta el momento en que alcance su promoción máxima y se reúnan los requisitos mínimos para obtener el **derecho a la jubilación**, de acuerdo a las **reglas previsionales** establecidas. Para tal fin, **se considerará como tiempo de servicio el periodo en que se perciba el subsidio póstumo y subsidio por invalidez.** (subrayado y remarcado agregado)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00635-2022-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS PAREDES LA ROSA

Artículo 22º. - Del procedimiento de promoción automática

La promoción automática de grado militar a que se hace referencia en el artículo 15º del Decreto Legislativo se efectúa cada cinco (05) años, hasta obtener la promoción máxima para el nivel de oficiales, que será la equivalente a la que corresponde el grado de Coronel o su equivalente, y para los suboficiales y personal de tropa hasta el grado de Técnico de Primera o su equivalente.

En el caso del personal del servicio militar acuartelado de las Fuerzas Armadas, la promoción económica se realizará a partir del grado de Suboficial de Tercera o su equivalente.

14. Sobre el particular, interesa hacer notar que de lo dispuesto en el artículo 15º del Decreto Legislativo N° 1132, en concordancia con los artículos 19º y 22º de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2013-EF, se desprende lo siguiente:

(i) El subsidio por invalidez se otorga en los casos de invalidez permanente del personal militar y policial ocurridos en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio.

(ii) El monto del subsidio por invalidez será equivalente a la Remuneración Consolidada + los Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad + la Bonificación por Escolaridad en los meses respectivos + el monto equivalente a la mayor de las bonificaciones a que se refieren los literales a) Bonificación por Desempeño Efectivo de Cargos de Responsabilidad, b) Bonificación por Función Administrativa y de Apoyo Operativo Efectivo, o c) Bonificación por Alto Riesgo de Vida, del artículo 8º del Decreto Legislativo 1132, correspondientes a las del grado inmediato superior al que ostentaba este personal a la fecha de la declaración de invalidez.

(iii) El subsidio por invalidez será pagado hasta el momento en que el personal militar y policial que es declarado inválido permanente — habiendo sido promovido económicamente a la clase inmediata superior cada cinco años— alcance la promoción máxima— que para el nivel de oficiales será equivalente a la que corresponde al grado de Coronel o su equivalente, y para los suboficiales y personal de tropa hasta el grado de Técnico de Primera o su equivalente— y reúna los requisitos mínimos para obtener el derecho a la jubilación, de acuerdo a las reglas previsionales establecidas —es decir, de acuerdo a las reglas del régimen pensionario del Decreto Ley 19846 o del Decreto Legislativo 1133, según corresponda—, considerándose, para tal fin, como “tiempo de servicios” (esto es, servicios prestados reales y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00635-2022-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS PAREDES LA ROSA

efectivos en situación de actividad) el periodo en que se perciba el subsidio por invalidez.

15. De lo reseñado resulta evidente que el subsidio por invalidez previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1132 se otorga únicamente a partir de la fecha en que el personal militar y policial es declarado inválido permanente hasta que alcance la promoción económica máxima y reúna los requisitos mínimos para obtener una pensión bajo la lógica de que en dicho periodo el personal militar y policial que tiene derecho a percibir el Subsidio por Invalidez debía de encontrarse prestando servicios a las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, es decir, en Situación de Actividad —incluido su derecho de acceder a los ascensos previstos de acuerdo a ley— hasta reunir los requisitos para obtener su jubilación y correspondiente pensión, lo que quedó truncado al haber sido declarado inválido permanente por suceso ocurrido en acción de armas, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio. Dicho razonamiento se confirma cuando se advierte que el monto del Subsidio por Invalidez comprende, además de la Remuneración Consolidada, Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, así como Bonificación por Escolaridad, el monto equivalente a la mayor de las bonificaciones a que se refieren los literales a) Bonificación por Desempeño Efectivo de Cargos de Responsabilidad, b) Bonificación por Función Administrativa y de Apoyo Operativo Efectivo, o c) Bonificación por Alto Riesgo de Vida, del artículo 8 del Decreto Legislativo 1132, cuyo otorgamiento está restringido al personal militar y policial en Situación de Actividad conforme a lo señalado en el mismo artículo 8. Además, en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1132 queda establecido que el periodo en que se perciba el Subsidio por Invalidez se considera como “tiempo de servicio” a efectos de reunir los requisitos mínimos para obtener el derecho a la jubilación conforme a las reglas previsionales que correspondan. Cabe hacer notar que lo señalado se condice con el Decreto Legislativo 1133, publicado el 9 de diciembre de 2012, que regula el régimen pensionario aplicable al personal que inició la carrera de oficiales o suboficiales a partir del 10 de diciembre de 2012, que, respecto al acceso a la pensión de invalidez y su cálculo, en el segundo párrafo del artículo 19 y el artículo 20 establece que, en el caso de invalidez permanente, si el personal no cumple con acreditar un mínimo de treinta (30) años de servicios reales y efectivos tendrá derecho a recibir el Subsidio por Invalidez a que se refiere el Decreto Legislativo 1132; subsidio que será percibido hasta el momento en que dicho personal alcance la promoción máxima para el subsidio por invalidez a que se refiere la citada norma, cumpliendo además los requisitos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00635-2022-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS PAREDES LA ROSA

establecidos para el otorgamiento de la pensión de invalidez, cuyo monto se determina aplicando las reglas para el cálculo de la pensión de retiro.

16. En el presente caso, conforme a lo resuelto en la Resolución Directoral 0239-DIGPE, de fecha 19 de febrero de 2020, y de acuerdo con lo señalado en la Resolución Directoral 1273-DIAPE, de fecha 13 de agosto de 2020, el accionante pasó de la Situación de Actividad a la Situación de Retiro el 19 de febrero de 2020, por la causal de incapacidad psicosomática adquirida “a consecuencia del servicio”, con el grado de Técnico Inspector FAP, y acredita del 2 de enero de 1987 al 18 de febrero de 2020 un total de 33 años, 1 mes y 17 días de servicios prestados en la Fuerza Aérea del Perú. Por consiguiente, se concluye que al accionante no le corresponde el Subsidio por Invalidez regulado por el artículo 15 del Decreto Legislativo 1132, pues, al establecerse que el 19 de febrero de 2020 —fecha de su pase a la Situación de Retiro— ostentaba el grado militar de Técnico Inspector FAP —grado superior al de la promoción máxima de Técnico de Primera, que corresponde para el nivel de Suboficiales— y acreditaba un total de 33 años completos de servicios ininterrumpidos prestados a la Fuerza Aérea del Perú —servicios “reales” y “efectivos” prestados en Situación de Actividad—, queda demostrado que el demandante, el 19 de febrero de 2020, ya había reunido los requisitos para tener derecho a la jubilación bajo los alcances del régimen pensionario del Decreto Ley 19846, régimen al cual pertenece, pues es claro que, aun cuando se encontró en Situación de Actividad hasta el año 2020, bajo los alcances del Decreto Legislativo 1132, al haber prestado servicios desde el año 1987 en la Fuerza Aérea del Perú pertenece al régimen pensionario del Decreto Ley 19846, tal como se precisa en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1133, que “Aprueba el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial”.
17. Sentado lo anterior, se concluye que lo solicitado por el accionante en el extremo referido a que entidad demandada le pague el subsidio por invalidez al haber pasado de la Situación Militar de Actividad a la Situación Militar de Retiro por la causal de incapacidad psicosomática adquirida “A consecuencia Directa del Servicio”, a partir del 1 de marzo de 2020, debe ser desestimado.

Pensión de Invalidez

18. Respecto a lo solicitado por el demandante en el extremo relativo a que corresponde a la entidad demandada pagar la pensión de invalidez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00635-2022-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS PAREDES LA ROSA

prevista en el artículo 11, inciso a), del Decreto Ley 19846 con las promociones económicas establecidas en la Ley 25413, resulta necesario señalar que el Decreto Ley 19846, *de fecha 27 de diciembre de 1972*, en su artículo 11, inciso a) dispone lo siguiente:

Artículo 11º. - El personal que en acto o consecuencia del servicio se invalida, cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados percibirá:

- a. El íntegro de las remuneraciones pensionables correspondiente a las del grado o jerarquía del servidor, en Situación de Actividad;
(...) (subrayado agregado)

19. Por su parte, el Artículo Único de la Ley 25413, publicada el *12 de marzo de 1992*, dispone que la promoción máxima para el nivel de Suboficiales y personal del Servicio Militar Obligatorio será equivalente a la que corresponde al grado de Técnico de Primera o su equivalente.
20. A partir de la Ley 30683, *publicada el 21 de noviembre de 2017*, que mediante su Artículo Único modifica la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1133, se establece lo siguiente:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...]

SEGUNDA. - De la pensión actual en el régimen del Decreto Ley 19846

Los pensionistas del régimen de pensiones del Decreto Ley 19846 perciben como pensión un monto equivalente a la remuneración consolidada que se otorga al personal militar y policial en actividad dispuesto en el Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, según el grado remunerativo en base al cual perciben su pensión de conformidad con los artículos 5, 10, 39 y 41 del Decreto Ley 19846 y sus normas modificatorias y complementarias. (subrayado agregado).

Cabe destacar que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30683 establece lo siguiente:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Implementación

La implementación de la modificación establecida en la presente ley se financia a partir del año fiscal 2018, con cargo a los presupuestos de los pliegos del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior y a las asignaciones presupuestales que se aprueben para este fin. (subrayado agregado).

21. A su vez, el Decreto Supremo 014-2018-EF, que aprueba las “Disposiciones Reglamentarias para la Implementación de la Ley 30683”, *publicado el 30 de enero de 2018*, en su artículo 7 prescribe lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00635-2022-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS PAREDES LA ROSA

siguiente:

Artículo 7.- De la prohibición de conceptos pensionarios adicionales

Los pensionistas pertenecientes al Decreto Ley N° 19846 no podrán percibir conceptos pensionarios adicionales a la remuneración consolidada contemplada en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1132, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan.

Los pensionistas solo percibirán anualmente doce (12) pensiones mensuales. Asimismo, tienen derecho a percibir el Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad y la Bonificación por Escolaridad, establecidos en las correspondientes Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. (subrayado agregado)

22. En el presente caso, de conformidad con lo resuelto en la Resolución Directoral 1273-DIAPE, de fecha 13 de agosto de 2020, el accionante, Técnico Inspector FAP Jorge Luis Paredes La Rosa, percibe una pensión de invalidez renovable a partir del 1 de marzo de 2020, por la suma de S/. 2,561.00, monto total equivalente a la Remuneración Consolidada correspondiente a la de un Técnico Inspector en situación de actividad, lo que se encuentra corroborado, además, con las boletas de pago del año 2020 que la entidad demandada remitiera mediante escrito recibido por el Tribunal con fecha 24 de mayo de 2022.
23. Conforme a lo resuelto en la Resolución Directoral 0239-DIGPE, de fecha 19 de febrero de 2020, y a lo señalado en la Resolución Directoral 1273-DIAPE, de fecha 13 de agosto de 2020, el accionante cesó con el grado de Técnico Inspector FAP, esto es, que cesó con un grado superior al grado de Técnico de Primera o su equivalente —que es la promoción máxima que corresponde para el nivel de Suboficiales, conforme a lo estipulado en la Ley 25413—. Por lo tanto, se concluye que al demandante, que percibe una pensión de invalidez renovable con el grado de Técnico Superior FAP, NO le corresponden las promociones en aplicación de lo dispuesto en la referida Ley 25413.
24. En consecuencia, atendiendo a lo expuesto en los fundamentos 22 y 23 *supra*, y al evidenciarse que la entidad demandada ha cumplido con otorgar al accionante una pensión renovable bajo los alcances del régimen pensionario del Decreto Ley 19846, a partir del 1 de marzo de 2020, en los términos previstos en la Ley 30683 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 014-2018-EF, corresponde desestimar lo solicitado por el demandante, respecto al extremo referido a que la entidad demandada le pague la pensión de invalidez prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00635-2022-PA/TC
LIMA
JORGE LUIS PAREDES LA ROSA

artículo 11, inciso a), del Decreto Ley 19846 con las promociones económicas establecidas en la Ley 25413.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE